



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP: 139-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veintitrés minutos del diez de julio de dos mil veinte.

I. El 01 de julio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 139-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en: “Los documentos completos de todos los vetos presidenciales realizados a decretos legislativos en el periodo del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009”.

En fecha 02 de julio del presente año, se notificó al solicitante la admisión para la tramitación de su solicitud de acceso a la información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 09 de julio de este año, se recibió memorando emitido por la Secretaría Jurídica, en la que manifiesta:

“Con relación a la información solicitada, se hace de su conocimiento que por la cantidad de información requerida y la complejidad para su reproducción por el período en el que fue generada y tomando en cuenta que el recurso humano se encuentra limitado debido a la Pandemia por COVID-19 que actualmente atraviesa el país, conbase a los artículos 62 y 63 de la



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ley de Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del solicitante la información en forma física, para que la misma pueda ser consultada por medio de la modalidad de consulta directa el día 23 de julio del presente año, a las 10:00 am, en la Secretaría Jurídica de la Presidencia, ubicada en **Alameda Doctor Manuel Enrique Araujo No. 5500, San Salvador, El Salvador.**”

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada por el ciudadano, de la solicitud de información, por medio de consulta directa, pues debido al volumen de la información requerida en este momento no es posible reproducirla debido a que no se cuenta con todo el personal de las dependencias de esta Presidencia, por lo que en aplicación del Art. 62 inciso primero y 63 de la LAIP y 58 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Para coordinar su ingreso a las instalaciones de la Secretaría Jurídica debe comunicarse con la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia al teléfono 2248-9340 en horarios de oficina de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. o vía correo electrónico al correo: uaip@presidencia.gob.sv.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Conceder** el acceso a la información requerida por medio de la modalidad de consulta directa el día 23 de julio del presente año, a las 10:00 am, en la Secretaría Jurídica de la Presidencia, ubicada en Alameda Doctor Manuel Enrique Araujo No. 5500, San Salvador, El Salvador.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República